

## VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

En relación con el procedimiento de elaboración del Decreto citado en el encabezamiento, y de acuerdo con la disposición tercera de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, esta Dirección General de Protección Social y Barridas de Actuación Preferente emite el presente informe, formulando las siguientes consideraciones respecto a las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública:

**PRIMERA.-** En el informe emitido por el **Colegio Profesional de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía** respecto al artículo 9 se propone que se añada, para las dos personas que ejercen la profesión de educación Social “estar colegiadas”. **NO SE ACEPTA.** Desde el Centro Directivo se traslada que la obligatoriedad de la colegiación no debe reflejarse en la norma reguladora del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía, en su caso, deberá exigirse en los respectivos puestos de trabajo.

**SEGUNDA.-** Respecto a las alegaciones presentadas por la **Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía**, se señala el retraso con el que se ha iniciado el Proyecto de Decreto y trasladan que un Comité de Ética no tiene capacidad para hacer efectivos los derechos sociales de las personas, por lo que “la garantía de los derechos” no puede ser una de sus finalidades. **NO SE ACEPTA.** Desde el Centro Directivo proponente se informa que este aspecto está tomado literalmente del artículo 71.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, por lo que no procede cambiar el texto legal.

Respecto a las consideraciones relativas al sistema de nombramientos y los requisitos de los miembros del Comité, se ha modificado el texto al respecto.

En cuanto al artículo relativo a las funciones del Comité, se indica que el proyecto de decreto recoge las funciones que la Ley 9/2016 de 27 de diciembre estableció para el comité de ética, pero abre la puerta también a que la Estrategia Ética de Servicios Sociales establezca nuevas funciones, si bien por el momento esto último no se ha llevado a cabo. Además, se indica que se echa en falta entre las funciones que no son objetivo del Comité, los temas relativos al empleo ni a las condiciones laborales del personal de los Servicios Sociales en Andalucía. **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se modifica la redacción en el texto y, en vista de las indicaciones de algunos informes preceptivos, se opta por eliminar el citado apartado y sólo regular las funciones. En la misma línea y siguiendo los informes preceptivos que trasladan razones de seguridad jurídica pudiendo ser considerado impreciso, se elimina entre las funciones “Todas aquellas que le sean asignadas en la Estrategia de Ética de Servicios Sociales de Andalucía”, aunque así está regulado en el artículo 71.2g) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.



|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 1/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmD49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



Sobre el artículo 9 de la “Composición y estructura” del Comité, se propone añadir la participación de las entidades locales, representantes de la rama sanitaria y obligatoriedad de la participación sindical en dicho Comité. Además, se aboga por la necesidad de utilizar criterios objetivos y concretos en la elección del personal que va a formar parte de este Comité más allá del criterio de “reconocido prestigio”; se propone que debería hacerse con la participación de las organizaciones con interés en los objetivos del Comité y debería objetivarse el nombramiento de quién representa a la ciudadanía (Asociaciones de Usuarios) en este Comité. **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Respecto a la selección del personal que va a formar parte del Comité, se ha modificado el texto propuesto. En cuanto a los criterios de selección indicar que no se ciñen al prestigio, sino que es necesario contar con trayectoria profesional y/o científica en materia de ética aplicada a los Servicios Sociales, así como también es necesaria una formación avanzada de 60 horas – aunque se otorga un margen de un año para acreditarla-, y no ocupar un Alto Cargo de las Administraciones Públicas. Respecto a la incorporación de la perspectiva ciudadana en el Comité, se ha modificado el texto y se ha añadido “persona usuaria del Sistema Público de Servicios Sociales” y “se encuentre dentro del ámbito asociativo”. En cuanto a la “obligatoriedad de la representación sindical” desde el Centro Directivo se considera que el Comité no es el espacio para la representación sindical pues su cometido es deliberar sobre los conflictos éticos que se producen en la práctica profesional. Su actividad no se ocupa de dirimir cuestiones relacionadas con conflictos laborales, tampoco conflictos deontológicos (Colegios Profesionales) y tampoco conflictos judiciales (Tribunales). El Comité de Ética no es un órgano de representación, sino de deliberación sobre cuestiones éticas relacionadas con la práctica profesional.

Siguiendo en el artículo 9, respecto a los cargos de Presidencia y Vicepresidencia se propone que sean elegidos por las personas miembros del Comité de entre ellas. **NO SE ACEPTA,** se considera adecuado mantener la redacción del texto.

En cuanto al artículo relativo a la formación de los miembros, desde la Entidad se entiende que la exigencia de un 70% de personas con Formación experta o avanzada en ética o bioética es excesiva, ya que el Comité de ética no es un órgano técnico en ética o bioética sino un órgano de discusión interdisciplinar. Por otra parte, plantean que la propuesta contiene varias contradicciones: la primera es con el punto 1 del artículo 9, que incluye como posibles miembros a personas que sean reconocidas en su actividad profesional en el campo de los Servicios Sociales pero que no tienen por qué tener una formación específica en ética o bioética, como por ejemplo la representación de empresas proveedoras de Servicios Sociales o representantes de la ciudadanía. La segunda es sobre la propia exigencia de formación ya que resulta confuso que se exija una formación experta o avanzada de 60/120 horas, cuando una formación experta requiere de al menos 150 horas. La exigencia de este tipo de formación parece recogerse en la letra a) del punto 2 del artículo 9, en referencia a la Presidencia. Se propone que se pueda exigir formación en ética o bioética a un 30% de las personas integrantes, quienes deberán tener acreditadas, al menos, 150 horas de formación impartida por una Administración Pública, Universidad, Colegio Profesional u otra institución con capacidad para acreditar dicha formación. Al resto de componentes se les impartirá formación en esta materia en el plazo de un año una vez nombradas. **SE ACEPTA PARCIALMENTE,** se modifica parte de la redacción propuesta, indicando una formación de 60 horas en ética aplicada o bioética y se establece el plazo de un año para acreditarla. Siguiendo el análisis se plantea desde la entidad que resulta confuso y no se comprende que se excluya expresamente de este comité a personas que forman parte de los órganos de

|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 2/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



dirección de organizaciones sindicales, colegios profesionales o Universidades, en cuyo seno hay personas expertas en ética y bioética que podrían realizar aportaciones de gran relevancia en el comité. Es más, se considera que cualquier persona que tenga un “reconocido prestigio profesional y/o científico en el campo de la ética aplicada a los Servicios Sociales o la bioética en el campo de las ciencias sociales, ciencias de la salud o del Derecho, o de la lucha por los derechos sociales” con gran probabilidad ostentarán cargos directivos o de responsabilidad en colegios profesionales, sindicatos, universidades o asociaciones profesionales, lo que provoca una gran incoherencia entre los artículos 9 y 10 del texto. Además de lo anterior, se señala que, de aprobarse, Andalucía sería la única Comunidad Autónoma de entre las que cuentan con un Comité de Ética en Servicios Sociales que realiza estas exclusiones. **NO SE ACEPTA.** El Comité no es un órgano de representación; esto no implica que las personas que formen parte del mismo no estén colegiadas, no hayan recibido formación universitaria o no estén sindicadas. Todo lo contrario, pero se considera que no es un órgano para que estén representadas las entidades, sino las perspectivas profesionales. No es el Comité quién debe representar a las entidades, sino que son las entidades las que tienen la responsabilidad de representar a las posibles personas miembros, en cada uno de sus ámbitos, en función de sus competencias.

**TERCERA.-** En el informe emitido por el **Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental** plantean la incorporación de Comités de Ética “locales” argumentando las competencias municipales en la gestión de los servicios sociales comunitarios, conforme al Plan y Mapa Regional de Servicios Sociales de Andalucía (artículo 9, apartado 3) conforme a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (modificación 10 de marzo de 2022). **NO SE ACEPTA.** La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, sólo dispone la creación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía (art. 71); la creación de los Comités Provinciales sólo se concibe si el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales pone de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico, por lo que se opta por habilitar a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a dictar Orden que los regule.

Respecto a la propuesta de incorporar un nuevo objetivo en el artículo 4º alegando que la interdisciplinariedad es uno de los aspectos más relevantes y garantes de la ética aplicada en el campo de los Servicios Sociales, sin que ello sustituya la reflexión y el debate ético en el ejercicio de cada profesión desde sus colegios profesionales. **NO SE ACEPTA.** No se considera que sea cometido del Comité de Ética entrar en cuestiones de metodología de trabajo interdisciplinar. En la composición del Comité se integran las diferentes perspectivas profesionales que ejercen en Servicios Sociales. Además, el Artículo 6 del Decreto, sobre Principios de actuación recoge la interdisciplinariedad.

En relación al artículo 8 “Funciones” se propone completar la redacción del apartado 2.a) añadiendo “Elaborar y aprobar su propio reglamento de régimen interno, *que posibilite la ampliación de las funciones recogidas en el artículo 8.1.*” El Colegio plantea que el artículo 8.1 del decreto delimita las funciones del Comité de Ética acorde al artículo 71.2 de la Ley 9/2006. Dichas funciones son “en cierto modo imprecisas y dejan fuera algunas funciones que les corresponden a cualquier comité de ética tales como: velar por los principios éticos en el desarrollo de políticas sociales y en la prestación de servicios, deliberar ante conflictos que se deriven no solo de la práctica profesional sino también a nivel institucional, promoción de

|              |                               |   |             |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 3/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



buenas prácticas profesionales, etc. La propuesta de cambio que se propone en el artículo 8.2.a) permitirá que cada comité delimite las funciones de forma más precisa, actualizada y acorde a su objeto. **NO SE ACEPTA.** Según los informes preceptivos, especialmente el informe emitido por la Secretaría General de Administración Pública, las funciones del Comité, además de estar establecidas en el art. 71 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, no deberían ser imprecisas. Por este motivo, incluso, se ha optado por eliminar la alusión a que dentro de estas funciones “estarían las que le encomiende la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía”. Se considera que las funciones que constan en el artículo, aportan valor al Comité de Ética, se estiman correctas y oportunas, dada la naturaleza del órgano.

En cuanto a la composición y estructura del Comité de Ética, se plantea que se añada la siguiente redacción al texto “*El personal miembro de las vocalías deberá estar colegiado y contar con la autorización de su Colegio Profesional para su nombramiento*”. Argumentando que los colegios profesionales son responsables de velar por el cumplimiento del código deontológico de su profesión, contando para ello de grupos activos de funcionamiento, como es el caso del Comité de Ética y Deontología de los Colegios Profesionales de Psicología. **NO SE ACEPTA.** No se considera que esta norma sea el lugar para indicar la obligatoriedad de la colegiación. El Comité de Ética no es un órgano de representación; además hay que distinguir la dimensión pragmática de la ética con la deontológica, ya que de esta última son responsables los colegios profesionales. Siguiendo el análisis del artículo 9, se propone añadir en el apartado 2.d)3º “del comportamiento” trasladando que las ciencias del comportamiento corresponden a un ámbito de conocimiento reconocido por agencias como la ANECA. **NO SE ACEPTA.** Las ciencias del comportamiento hacen referencia, exclusivamente, a la disciplina de la psicología, y ésta ya ha sido recogida entre las vocalías. En el apartado 4º del artículo 9.d) se propone modificar la redacción para hacerla más inclusiva pues trasladan que en la redacción original, sin pretenderlo, se omite otros colectivos especialmente vulnerables o que, por situaciones de emergencia social requieran una especial atención en un momento determinado (por ejemplo, población migrante, mujeres víctimas de violencia). **SE ACEPTA.** Se modifica la redacción en el texto conforme a la propuesta planteada por el Colegio Profesional.

En cuanto a los requisitos de formación para los miembros del Comité previstos en el artículo 10, se propone exceptuar y que el requisito no sea exigible en el caso de miembros que hayan participado en comités de ética y deontología de sus respectivos colegios profesionales, ya que los colegios profesionales son responsables de velar por el cumplimiento del código deontológico de su profesión, contando para ello de grupos activos de funcionamiento, como es el caso del Comité de Ética y Deontología de los Colegios Profesionales de Psicología. La integración de sus representantes en estas vocalías puede resultar de gran valía a la hora de generar sinergias y establecer estrategias comunes de desarrollo de la ética aplicada en el campo de los servicios sociales. **NO SE ACEPTA.** Se considera que deben contemplarse los mismos requisitos formativos básicos para todas las personas miembros. Por otro lado, en el caso de necesitar la participación de personas expertas en materias concretas, la norma reguladora del Comité ha previsto la participación de personas expertas.

Por otro lado, en el artículo 19 relativo al Reglamento de Régimen Interno del Comité de Ética se plantea añadir “Funciones”. **NO SE ACEPTA.** Esta aportación se ha abordado con anterioridad en las consideraciones

|              |                               |   |             |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 4/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



al artículo 8 propuesta por esta misma entidad. Igualmente, con la propuesta de introducir Consejos “locales” en la Disposición adicional primera, cabe señalar que hay un pronunciamiento en este informe y se traslada que en el ámbito local pueden establecerse “Espacios de Reflexión Ética”, como se recoge en la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía. La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía sólo contempla el Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía; no obstante, desde el Centro Directivo proponente se ha planteado en una disposición en la línea de que los Comités Provinciales sólo se conciben si el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales pone de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico, por lo que se ha optado por habilitar a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a dictar Orden que los regule.

**CUARTA.-** En el informe emitido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía se propone incluir la perspectiva de la atención específica a las personas en situación de dependencia modificando el artículo 9.2.d.4º del proyecto, que regula composición y estructura del Comité de Ética de los Servicios Sociales, incluyendo entre los criterios de las vocalías “Tres personas con dilatada trayectoria profesional que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales destinados a ... *personas en situación de dependencia...*”, entendiéndose que parece justificado dar visibilidad específica a las personas que se encuentran en situación de dependencia al margen de la discapacidad o la edad, en coherencia con los artículos 10.3.15ª y 24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la relevancia de los servicios sociales que se prestan a este sector de la población. **NO SE ACEPTA.** Analizadas todas las alegaciones formuladas y para no destacar un sector frente a otro se ha optado por aceptar una alegación propuesta por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental resultando la redacción así: “*Tres personas con dilatada trayectoria profesional que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales que atiendan o representen a colectivos especialmente vulnerables*”.

Desde la Agencia se continúa el análisis de este artículo y se propone la creación de una línea de trabajo específica para el abordaje de situaciones de especial complejidad dentro del espacio socio-sanitario (p.e. drogodependencias y adicciones, personas con problemas de salud mental, mayores, etc.) dentro de la propia estructura del Comité de Ética de los Servicios Sociales. Para ello, se plantea añadir un nuevo apartado en el artículo 9 con una composición específica para el abordaje de situaciones de especial complejidad dentro del espacio socio-sanitario. **NO SE ACEPTA.** La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, regula un Comité de Ética que analizará y tratará temas diversos de especial complejidad, de ahí su composición interdisciplinar; no procede crear distintos Comités especializados en función del tema a tratar; no obstante a lo anterior, en el articulado se contempla que “el Pleno del Comité de Ética de los Servicios Sociales podrá acordar, cuando lo estime necesario y por mayoría de votos, la creación de *Comisiones de trabajo* para el estudio de temas concretos, incluso *para el abordaje de situaciones de especial complejidad*” que además “a fin de recibir asesoramiento experto, *se podrá invitar a participar en sus sesiones, con voz, pero sin voto, a personas expertas*”. Por lo que se considera implícito en la norma.

**QUINTA.-** En el informe emitido por la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación** se propone que en la parte expositiva debe suprimirse el título “Preámbulo”, ya que no es correcto titular la parte expositiva de las disposiciones distintas a los proyectos de ley. En cuanto

|              |                                |   |             |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 5/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



al contenido de dicha parte, se sugiere hacer referencia a los preceptos de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Andalucía que guardan relación con la materia objeto de regulación del decreto. **SE ACEPTA** y se modifica la parte expositiva del decreto. Además se advierte error de redacción en el artículo 4, “y los” debiendo subsanarse. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

Se traslada que en el artículo 9.3 se debe sustituir “Ley 12/2007, de 8 de octubre, para la promoción de la igualdad”, por “Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”; y se realizan observaciones de carácter formal de conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, especialmente sobre el uso de mayúsculas. **SE ACEPTA** y se modifica el texto.

Continúa el análisis y se indica que, por motivos de coherencia y uniformidad, al citar con mayúscula inicial el Reglamento de Régimen Interno regulado en el artículo 19 del proyecto normativo, debe mantenerse de igual forma en el resto del texto, debiendo subsanarse en el artículo 8.2.a) ya que lo cita en minúscula inicial. Por otro lado, en el artículo 14.1 debe sustituirse “Reglamento de Funcionamiento Interno” por la denominación “Reglamento de Régimen Interno”. De igual modo debe sustituirse en la disposición adicional primera que lo cita como “Reglamento Interno de Funcionamiento”. **SE ACEPTA** dicha valoración y se procede a la corrección de los artículos.

**SEXTA.-** La Secretaría General Técnica de la **Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos**, emite informe y realiza un análisis de la parte expositiva y de la parte dispositiva.

En cuanto a la parte expositiva, traslada que en el duodécimo párrafo, en el que se hace referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación que se establecen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se recomienda que también se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que determina que en el preámbulo de la norma a aprobar deben quedar sintetizados los extremos señalados por dicho precepto. **NO SE ACEPTA**. No se considera necesario hacer alusión a la norma propuesta ya que el objeto de regulación de este Decreto no es un procedimiento administrativo, sino la composición y el funcionamiento de un órgano colegiado.

En el párrafo decimocuarto, se establece que este proyecto de Decreto cumple con el principio de proporcionalidad ya que contiene el marco regulador imprescindible del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía así como la regulación de los Comités de Ética Provinciales. Precisar al respecto, que la disposición adicional primera de este proyecto de Decreto, recoge la posibilidad de creación de dichos Comités de Ética Provinciales si las circunstancias así lo aconsejaban y que su composición es la que se determine en el Reglamento de funcionamiento interno, si bien no contiene regulación alguna haciendo una somera remisión a dicho Reglamento en lo que a su composición respecta. Se propone reformular este párrafo, y si es voluntad proceder a su creación mediante este proyecto normativo, habría de recogerse y desarrollarse su marco regulador en el articulado del mismo. **SE ACEPTA**. Se ha modificado la redacción de la disposición adicional primera.

En la fórmula promulgatoria, se invoca el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, si bien anteriormente se pone de manifiesto que fuera de los supuestos recogidos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona titular de la Consejería solo

|              |                               |   |             |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 6/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



podrá dictar reglamentos cuando sea específicamente habilitada para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno, no existiendo en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, ninguna habilitación específica a la Consejera competente en materia de Servicios Sociales para regular la composición, funciones y funcionamiento del Comité de Ética que crea su artículo 71. Se recomienda suprimir la cita al artículo 26.2 e invocar el artículo 21.3 de la Ley de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al cual se establece que las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno proponen al mismo los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a cuestiones de la competencia de sus Consejerías. Asimismo, debería revisarse la redacción de la parte en la que se indica “[...] así como en el ejercicio de las competencias que me confieren el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías [...]”, ya que debe tenerse en cuenta que las competencias que se confieren en dicho Decreto a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, no habilitan para la aprobación del proyectado Decreto, en todo caso, habilitarían al titular de dicha Consejería para proponer al Consejo de Gobierno la aprobación del mismo. **SE ACEPTA.** Se modifica el texto.

En cuanto a las consideraciones específicas al articulado, respecto al artículo 1 del Decreto que tiene por objeto establecer el marco regulador del Comité, se propone que se indique que se establece sin perjuicio de la aplicación de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía; de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como normativa básica estatal; de la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía; así como de lo establecido en su Reglamento de Régimen Interno. Si bien en el artículo 12 se establece esta previsión, solo se establece respecto al funcionamiento de dicho Comité, se propone mantener esta previsión en dicho artículo. Asimismo, se establece que este Decreto tiene por objeto la regulación de los Comités de Ética Provinciales adscritos a la Consejería competente en materia de servicios sociales. Se hace extensiva la observación formulada al respecto en la parte expositiva. **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** La aplicación de la normativa propuesta se encuentra recogida en el articulado, por lo que resultaría redundante repetir el mismo contenido en dos artículos diferentes. En cuanto a los Comités provinciales se ha eliminado la redacción de la disposición adicional primera y se ha añadido una habilitación para regular por Orden sólo en el caso de que el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales ponga de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico; La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, sólo dispone la creación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía (art. 71).

En cuanto al artículo 6 sobre los Principios de actuación se propone en el apartado dos sustituir “Las personas vocales [...]” por “Los miembros [...]”, pues la previsión que se establece en dicho apartado se entiende respecto de todos los miembros del Comité. **SE ACEPTA.** No obstante, para mantener un uso no sexista del lenguaje, se adopta la decisión de sustituir la redacción actual por la de “Las personas que conforman el Comité de Ética [...]”.

Sobre el artículo 9 de Composición y estructura del Comité, en el apartado primero, en relación con la composición del Comité de Ética de los Servicios Sociales, se establece que deberá garantizarse que en la composición del Comité esté siempre representada la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía. Se considera que debería concretarse o al menos determinarse

|              |                               |   |             |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 7/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmD49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



los criterios para la designación de la persona que ejercerá dicha “representación”, sobre todo teniendo en cuenta que, según se establece en el artículo 10.4 Requisitos de los miembros del Comité de Ética, no podrán formar parte del Comité de Ética las personas que ostenten Altos Cargos de las Administraciones Públicas, quienes sean miembros de órganos directivos de los colegios profesionales o de las universidades públicas o privadas, asociaciones profesionales o sindicatos. A este respecto, debería aclararse si dicha exclusión de las personas que “ostenten Altos Cargos de las Administraciones Públicas” incluye a los de la Administración de la Junta de Andalucía. **SE ACEPTA.** Se modifica el texto incluyendo entre las vocalías a la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética, introduciendo una excepción en el apartado del artículo referido a los altos cargos. En cuanto a la exclusión de las personas que “ostenten Altos Cargos de las Administraciones Públicas” no parece necesario aclararlo porque se entiende implícito que se refiere a los altos cargos de cualquiera que sea la Administración, incluyendo la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo continúa la redacción, exponiendo la indeterminación en el número de miembros del Comité, aspecto que debe revisarse; en el apartado segundo se establece que el Comité estará integrado por un mínimo de 12 y un máximo de 18 personas. Sin embargo, en el párrafo d) se pone de manifiesto que las vocalías en número no inferior a 9 y no superior a 15 serán designadas atendiendo a una serie de criterios, los cuales resultan incoherentes habiéndose establecido que el Comité estará integrado por un número mínimo de 12 personas y entre las que se designarán a la persona titular de la Presidencia y Vicepresidencia tal y como se deduce del texto normativo, por lo que se propone revisar dichos criterios en aras de coherencia del mismo. Asimismo, respecto de este apartado, debería tenerse en cuenta que en el objeto del proyectado Decreto (artículo 1) se incluye establecer la composición del referido Comité. Por tanto, no se considera adecuado la referida indeterminación en el número de sus componentes (entre 12 y 18), que puede dificultar o generar dudas, entre otras cuestiones, para la clara determinación del “quórum” que será necesario para la adopción de decisiones, efectuar la convocatoria de sesiones o el cumplimiento del requisitos de representación paritaria. Esta misma observación se hace extensiva, por los mismos motivos, al contenido de el párrafo d), debido a la indeterminación en el número de vocalías que se establecen: “[...] en número no inferior a nueve personas y no superior a quince, [...]”. **SE ACEPTA** y se modifica el texto. Continúa el análisis y se propone poner de manifiesto que las funciones atribuidas a la persona titular tanto de la Presidencia, como de la Vicepresidencia, se entenderán sin perjuicio de las que les correspondan como miembros del órgano. Además, se establece en el párrafo b) que la Vicepresidencia será designada por la persona titular de la Consejería competente en la materia de servicios sociales entre personas de reconocido prestigio profesional en el campo de la ética aplicada a los servicios sociales. Sin embargo, se establece que la Presidencia será nombrada por la persona titular de la Consejería competente en la materia de servicios sociales entre personas de reconocido prestigio profesional en el campo de la ética aplicada o la bioética, o entre personas con una destacada trayectoria profesional en defensa de los valores éticos. Se propone unificar el criterio, considerando que la persona titular de la Vicepresidencia sustituye a la titular de la Presidencia en caso de vacante, ausencia y enfermedad u otra causa legal. Asimismo, no se deduce con claridad si las funciones que le corresponden a dicha Vicepresidencia solo se ciñen a las previstas como sustitución a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad, puesto que no se relacionan otras funciones. **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Las funciones atribuidas a los miembros se incluyen en el Reglamento de Régimen Interior del Comité. En el párrafo c) han incluido a la “Secretaría” en la membresía del referido Comité de Ética, en los siguientes términos: “c) La Secretaría será nombrada por la persona titular de la Consejería competente en materia de

|              |                               |   |             |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 8/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |





Servicios Sociales, entre el personal funcionario adscrito al órgano directivo con competencias en esta materia. Asistirá a las sesiones con voz y sin voto, [...]”. En dicho apartado tendría que clarificarse, dado que actuará con voz y sin voto, que la persona titular de la Secretaría no será miembro del referido Comité, de conformidad con lo que se establece en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, artículo 95.2: “2. Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario”. Además, en el inicio del párrafo debería hacerse referencia no a la “Secretaría”, sino a la “persona titular de la Secretaría” y concretar los requisitos para el desempeño del puesto (tan solo se establece que sea funcionario adscrito a la Consejería en materia de Servicios Sociales), como, por ejemplo, grupo o cuerpo de pertenencia, nivel al menos de Jefatura de Servicio, titulación, etc. Además, se pone de manifiesto en el párrafo c) criterio 5º, que podrá ser vocal alguna persona que represente a la ciudadanía y no tenga adscripción profesional dentro del Sistema Público de Servicios Sociales. Se propone mayor precisión en esta previsión en aras de seguridad jurídica. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción el texto propuesto.

En cuanto al artículo 11 del Nombramiento y pérdida de la condición de miembro del Comité de Ética, se contempla como causa de cese de los miembros del Comité, el incumplimiento grave de sus obligaciones. Se propone poner de manifiesto que el cese se producirá por esta causa, previa instrucción del correspondiente procedimiento contradictorio y previa audiencia a la parte interesada. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción el texto propuesto.

En cuanto al Funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales, en el apartado 1, se incluye en el régimen jurídico por el que se regirá el referido Comité, lo dispuesto en la “Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. A este respecto, se sugiere que debería especificarse: “Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”, dado que la Subsección 2ª de dicha Sección 3ª solo es de aplicación a los órganos colegiados en la Administración General del Estado. Además, no se entiende que en dicho régimen jurídico se haya incluido también el artículo 22. Requisitos para la creación de órganos, de la LAJA, cuando dichos requisitos (denominación, no duplicidad de funciones y competencias con otros órganos, valoración de la repercusión económico - financiera de su ejecución, e informes y documentación exigida para la creación) tuvieron que cumplirse en el momento de la creación del “Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía”, efectuada por el artículo 71 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. Por tanto, debe tenerse en cuenta que con el proyectado Decreto no se “crea” dicho Comité, sino que como se indica en su título y en su artículo 1, se regula su composición, funciones y funcionamiento. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción el texto propuesto. En el apartado segundo se establece que el Comité se reunirá con periodicidad cuatrimestral en sesiones ordinarias, con independencia de las sesiones extraordinarias que así se determinen por la Presidencia. Se propone determinar aquellos casos en los que la Presidencia podrá determinar dichas sesiones para mayor claridad. **SE ACEPTA PARCIALMENTE**. Se considera dicha concreción debe incluirse en el Reglamento de Régimen Interior del Comité.

En cuanto a la disposición adicional primera sobre los Comités de Ética Provinciales se recoge en dicha disposición, que los Comités de Ética Provinciales, serán creados a propuesta del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía, si bien no se indica el órgano competente para su creación ni el instrumento

|              |                               |   |             |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 9/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmD49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |



a través del cual se crearán. **SE ACEPTA** y se elimina la redacción del texto propuesto; desde este Centro Directivo se ha trasladado en este informe el posicionamiento a este respecto.

Por último, en el informe se realizan una serie de consideraciones formales a la parte expositiva y dispositiva. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto propuesto.

**SÉPTIMA.-** Desde la **Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud** se realizan observaciones al texto, iniciando el análisis por el artículo 7 titulado “Protección de datos personales y garantías de confidencialidad” se sugiere contemplar el derecho fundamental al honor, la intimidad personal, e imagen, mejor que el derecho a la privacidad. Asimismo, se sugiere incluir el deber de reserva que deben respetar todos los profesionales que formen parte del comité, en aplicación del derecho a la intimidad personal, y el tratamiento de datos de carácter personal. En relación con el apartado 2 de este mismo artículo se sugiere quede delimitado quien o quienes son la persona responsable del tratamiento y la persona encargada del tratamiento de los datos. **SE ACEPTA.** Se incluye en la redacción “la privacidad” y todas las observaciones planteadas por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en la línea de lo planteado por la Dirección General.

En cuanto al artículo 9 sobre “Composición y estructura del Comité”, desde la Dirección General se plantea que en el apartado 1 se recogen las profesiones y por tanto las disciplinas que deben formar parte de este órgano colegiado tales como el trabajo social, educación social, y la psicología. A este respecto, cabe decir que en la Estrategia de Ética de los servicios sociales 2020-2023, en el eje número 2: Profesionales, gestores y líderes políticos, la actividad 28 encuadrada en el objetivo 3, indica las áreas de conocimiento sobre las que debe versar la formación básica de los profesionales, esto es: mujer, infancia y adolescencia, inmigración, personas con discapacidad, dependencia, es por ello que se sugiere que se contemplen estas áreas de conocimiento como requisitos de cualificación, a la hora de formar esta composición interdisciplinar, al ser materias propias de los servicios sociales. **SE ACEPTA PARCIALMENTE** y se realizan modificaciones en el texto. No obstante, desde el Centro Directivo proponente se traslada que la composición del Comité está fundamentada en la interdisciplinariedad y en la atención centrada en la persona, pero no en los colectivos objeto de intervención. Se considera fundamental la visión transversal que proporcionan todas las tipologías de profesionales que están recogidas en el artículo, pues tienen formación y experiencia en la intervención para abordar problemáticas relacionadas con diversos grupos.

Por otro lado, en este mismo apartado 1, y en relación con la necesaria garantía de contar con la presencia de la persona que ostenta la dirección de la Estrategia de Ética de los servicios sociales, se sugiere su inclusión en la presidencia o en las vocalías de este comité. En relación con el apartado 2, donde se determinan el número mínimo y máximo de miembros del Comité, así como su composición, se sugiere se redacte con una mayor concreción a quién o quienes le corresponden la designación y el nombramiento de los miembros. A este respecto cabe indicar como ejemplo en la vicepresidencia queda recogido a quién le corresponde la designación, no así el nombramiento. Asimismo en relación con las vocalías, la designación se atribuye al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, si bien y de acuerdo con los criterios que se recoge en este mismo apartado, pudieran ser personas que pueden encontrarse adscritas a otras administraciones tales como la administración local, por lo que se sugiere se valore que la

|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 10/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |



designación corresponda a estas otras administraciones. Finalmente y en relación con los criterios que se indican para a designación de estas vocalías es conveniente poner esta redacción en relación con el requisito dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 donde se exige para ser miembro del comité la acreditación de formación experta o avanzada en ética aplicada o bioética. Se sugiere que se valore si este requisito, fundamental para ser miembro de este comité, se cumple por las vocalías que pudieran depender de las Delegaciones Territoriales de esta Consejería o las vocalías vinculadas a estar en posesión de licenciatura en derecho, educación, filosofía o justicia. **SE ACEPTA.** Se incluye a la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía en una de las vocalías, se concreta el número de miembros del Comité así como el nombramiento y designación. En cuanto a la formación, se considera que todas las personas miembros del Comité deben acreditar 60 horas de formación, tanto por la calidad de sus deliberaciones como por la necesidad de homogeneizar una formación mínima para todas las personas miembros, pero se incluye que dispondrán el plazo de un año desde su nombramiento para acreditarla.

En relación con las vocalías, se continúa el análisis indicando que la designación se atribuye al titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, si bien y de acuerdo con los criterios que se recoge en este mismo apartado, pudieran ser personas que pueden encontrarse adscritas a otras administraciones tales como la administración local, por lo que se sugiere se valore que la designación corresponda a estas otras administraciones. **SE ACEPTA.** Se modifica el texto conforme a las observaciones planteadas a fin de concretar la propuesta de designación.

En relación al artículo 18 relativo a las indemnizaciones, se sugiere que se incluya que los miembros del Comité, así como los expertos invitados que asistan a las sesiones del mismo tengan derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamiento conforme a la normativa aplicable para la Administración de la Junta de Andalucía. **NO SE ACEPTA.** Desde el Centro Directivo proponente se informa que tales gastos serán sufragados por fondos propios de la Dirección General si procede y, además, en el artículo 21, denominado “Medidas técnicas y económicas de soporte” así se indica “La Consejería competente en materia de servicios sociales deberá poner a disposición del Comité las infraestructuras y los medios personales, técnicos y económicos para que pueda desarrollar sus funciones”, por lo que se desprende que la Consejería competente en materia de Servicios Sociales dará soporte por sus propios medios, sin originar un gasto adicional, al Comité de Ética.

**OCTAVA.-** Respecto a las alegaciones presentadas por el **Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social**, en el artículo 3 “naturaleza, adscripción y sede” se traslada que el campo de actuación del Comité debiera recoger también las actuaciones relativas a la investigación/innovación del sistema. Las/los trabajadoras/es sociales tienen la posibilidad de empoderarse y cumplir con funciones básicas como la de transformar la realidad y contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, solo con crear marcos normativos sólidos no se puede cumplir la consecución de estos objetivos de la Agenda 2030, la inclusión social es un proceso complejo que requiere la intervención en otros ámbitos, de ahí también la importancia de la investigación en el trabajo social para poder incidir en estos procesos de transformación. En cuanto al artículo 4 “Objetivos” indican que la ética es una posición anterior a la cultura, que condiciona la cultura como expresión de lo humano. No toda expresión de lo humano es ética. Desde la Dirección General se les indica que el texto sometido a información pública no puede debatir cuestiones ajenas al ámbito jurídico de

|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 11/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |



la redacción del borrador, considerándose que la tramitación de este Decreto no resultaría el escenario adecuado para debatir sobre la cuestión suscitada.

Desde el Consejo se indica que la finalidad (artículo 5) de la Ética no es garantizar el derecho, sino hacerlo posible. Es anterior al derecho en cuanto a reflexión sobre la moral. Se propone eliminar la expresión “el derecho de las personas, sin discriminación alguna” de la redacción del artículo. Desde la Dirección General se les indica que el texto no es modificable, ya que es literal del texto legal de referencia, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Se propone añadir en el artículo 8.4 la siguiente frase: “*junto con los que se promoverán espacios de coordinación, trabajo conjunto y de reflexión sobre la materia objeto del Comité de Ética*”. Sería muy positivo que como parte de sus funciones se generase la relación entre el Comité de Ética o los Comités de Ética provinciales y los principales colegios/Consejo profesionales vinculados con la intervención en servicios sociales. **NO SE ACEPTA.** El Comité de Ética no es un órgano de representación. En este sentido, dentro de las tres dimensiones que tiene la ética (teóricamente hablando) se encuentra la dimensión teleológica, la dimensión pragmática y la dimensión deontológica. En este sentido, una cosa es la dimensión pragmática de la ética (la que se relaciona con los conflictos éticos que se dan en la práctica profesional) y la otra es la dimensión deontológica, la que se relaciona con los deberes de cada una de las profesiones. Esta última, es la que corresponde a las entidades colegiales, y que se basa en el Código Deontológico que tiene cada una de las profesiones que intervienen en Servicios Sociales. Por este motivo, las entidades colegiales cuentan con Comisiones Deontológicas, en las cuales no están representadas otras entidades, sino los Colegios.

En cuanto al artículo 9 relativo a la composición del Comité plantean varias propuestas:

Se propone la redacción del párrafo primero del presente artículo en los siguientes términos: “*Asimismo, se integrará a entidades proveedoras de servicios sociales y será vocal una persona que represente a la ciudadanía*”. Plantean que la representación de la ciudadanía, al menos por una vocalía, debe estar asegurada dado que con la redacción actual podría darse que ello no sucediera. **SE ACEPTA** y se modifica la redacción del texto para asegurar la participación de la ciudadanía en una vocalía. Desde el Consejo se propone añadir que “*la profesión de trabajo social estará representada al menos en un 40% de las personas designadas y nombradas en el Comité de Ética*”. La propuesta de modificación pasa por un aumento de la presencia de la profesión de trabajo social, lo más proporcional a la presencia o peso en los Servicios Sociales. **NO SE ACEPTA.** La aportación interdisciplinar se considera fundamental, junto al trabajo en red desde todos los ámbitos con los que se debe mantener una adecuada coordinación: salud, justicia, educación, etc; se considera que la redacción actual no es excluyente, de manera que, si las entidades proveedoras de Servicios Sociales se postulan para formar parte a través de la profesión de Trabajo Social, si cumple con los requisitos exigidos, podrá formar parte del Comité. Por otro lado, en el apartado 3º del artículo 9.2 se propone añadir “*ciencias sociales*” alegando que las ciencias sociales no se pueden quedar fuera del Comité de ética de los Servicios Sociales, resultando la redacción así “*Tres personas con dilatada trayectoria profesional en los ámbitos de conocimiento de las ciencias sociales, de la salud y de la Bioética, de la educación, de la filosofía, e incluso de la justicia*”. **NO SE ACEPTA.** Se considera adecuada la redacción actual.

|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 12/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |



En el apartado 3º del artículo 9.2.d) se propone modificar la redacción en los siguientes términos “Siete personas: 4 de estas personas deben ejercer la profesión de Trabajo Social; 2 de educación social, 1 de psicología”, ya que se debería garantizar una participación equilibrada y cualificada de las distintas profesiones que se ejercen mayoritariamente en Servicios Sociales, siendo desde el trabajo social sabios concededores del Sistema Público de Servicios Sociales. **NO SE ACEPTA.** Desde el Centro Directivo se considera que, dado que la intervención profesional se apoya en el modelo de atención centrada en la persona, contempla la intervención y visión desde proyectos interdisciplinarios. Además, en este mismo apartado del artículo 9 se propone eliminar la obligatoriedad de la figura de profesión de la mediación intercultural, indicando que llama la atención la obligatoriedad de dicha figura, importante en una sociedad multicultural como la nuestra, pero con una presencia casi invisible en los Servicios Sociales comunitarios. **NO SE ACEPTA.** La escasa presencia de profesionales de la mediación intercultural en Servicios Sociales, no justifica la necesidad de anular esta figura profesional necesaria para un Comité de estas características, ya que -además- se atiende mucha población migrante y de otras etnias en los Servicios Sociales de Andalucía.

A fin de aumentar la transparencia e independencia del Comité se propone que todos los miembros del mismo serán designados y nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y las personas que ejerzan las figuras de Presidencia y Vicepresidencia serán elegidas por todos los miembros del Comité. La elección se adoptará a ser posible por unanimidad, y en caso que no fuera posible, en segunda votación por mayoría no inferior a dos tercios de los miembros. **NO SE ACEPTA;** no obstante se ha modificado el texto del artículo para concretar la composición así como la designación y el nombramiento.

En relación a las tres personas con dilatada trayectoria profesional de entidades proveedoras de servicios sociales, manifiestan la necesidad de incluir en la redacción la siguiente frase: “*especialmente las personas con diversidad funcional, las personas dependientes, personas en situación de exclusión social, mujeres víctimas de violencia machista y menores víctimas de violencia vicaria, personas migrantes, colectivo lgtbqi+, personas víctimas de trata con fines de explotación sexual y/o laboral, así como y la infancia y adolescencia, personas migrantes, mujeres, adicciones, etc*”. De este modo se estarían contemplando todas las situaciones protegidas por la legislación vigente. **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se modifica la redacción del texto y se añade la siguiente redacción “que atiendan o representen a colectivos especialmente vulnerables”, a fin de incluir a todos y evitar excluir a otros. En cuanto a la vocalía representante de la ciudadanía trasladan que la elección de un representante sin criterio alguno no garantiza que esta persona tenga la capacidad requerida para su desempeño. **SE ACEPTA.** Se modifica la redacción del texto. Respecto a incluir en el apartado 4 del artículo 10 “*o de las entidades privadas proveedoras de Servicios Sociales*” **SE ACEPTA** y se incorpora al texto. En cuanto a incluir que las personas miembros del Comité deberán estar colegiadas en sus respectivos colegios profesionales y estar al día del pago de las cuotas, **NO SE ACEPTA,** se entiende que la colegiación debe exigirse en los puestos de trabajo, y estar al día de los pagos debería exigirse por parte del Colegio correspondiente. Estas cuestiones no se deben reflejar en la norma reguladora del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía.

Desde el Consejo se propone que, a fin de preservar la independencia e integridad del Comité de Ética de los Servicios Sociales y asegurar la primacía del bienestar de las personas usuarias sobre cualquier otro interés,

|              |                               |   |              |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 13/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |



quienes formen parte del Comité efectuarán y comunicarán al órgano competente para su nombramiento una declaración de las actividades e intereses que puedan interferir en la función de velar por el cumplimiento de los principios éticos y la salvaguarda de los derechos de las personas usuarias, absteniéndose, en su caso, de su participación en los mismos. En caso de que algún/a miembro de la comisión sea conocedor/a de la situación por vinculación con el lugar o persona objeto de análisis, lo deberá comunicar al resto de miembros y abstenerse de participar. **SE ACEPTA PARCIALMENTE.** Se considera acertada la propuesta pero parece razonable que sea a través del Reglamento de Régimen Interno el lugar donde se refleje la cuestión del conflicto de intereses, o incluso la Objeción de Conciencia, respecto de las personas miembros del Comité, respecto a temas o casos concretos. De hecho, se acepta incorporar la regulación de tales temas, pero no en el Decreto, sino en el Reglamento, donde parece más adecuado.

Se plantea que sería interesante que existiera un canal de comunicación directo entre los Comités de Ética que existen o se generen a nivel autonómico, municipal y/o supracomarcal, e incluso, a nivel autonómico, así como con aquellos Colegios/Consejo Profesionales directamente vinculados con la intervención en Servicios Sociales. **NO SE ACEPTA.** Desde el Centro Directivo proponente se traslada que el Decreto regula la creación de un Comité de Ética autonómico conforme el artículo 71 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre; la creación de los Comités Provinciales sólo se concibe si el funcionamiento del Comité de Ética de Servicios Sociales pone de manifiesto la necesidad de contar a nivel provincial con un Comité de Ética específico, por lo que se opta por habilitar a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales a dictar Orden que los regule. A nivel municipal y comarcal, se pueden establecer Espacios de Reflexión Ética, que, además, están incorporados en los objetivos de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía. Por consiguiente, se considera que esta cuestión no tiene cabida en el Decreto; no se estima necesario establecer canales directos de comunicación con otras entidades/ colegios para ejercer la deliberación, cuyo contenido puede traducirse en la publicación buenas prácticas, y publicación de la memoria anual de actividades. El Decreto contempla que, en aquellos casos que sea necesario, se podrá invitar a personas expertas en determinadas materias, a fin de contar con más elementos de juicio técnico para ejercer la más garante deliberación, pero sin vincular personas o entidades concretas.

Se propone modificar la redacción de la disposición adicional primera relativa a los Comités de Ética Provinciales, en el sentido de “El Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía debe adoptar ámbitos provinciales, si las circunstancias así lo aconsejaban, en función de la memoria de actividad de cada año”. Traslada que la creación de Comités Provinciales es la garantía de la buena praxis a nivel provincial y/ o local, siendo interesante avanzar hacia lo más concreto, ya que la administración no lo suele contemplar. **NO SE ACEPTA.** En este informe se ha puesto de manifiesto el posicionamiento del Centro Directivo a este respecto, especialmente también teniendo en consideración las observaciones planteadas en los informes preceptivos, especialmente el emitido por la Secretaría General de Administración Pública.

Se propone que el documento que finalmente sea aprobado incluya un “glosario” con aquellos términos que se considere oportuno que aparezcan. Como ejemplo, al hacer referencia a “personas vulnerables” concretar en infancia y adolescencia, mujeres, personas con diversidad funcional, inmigrantes, colectivo LGTBIQ+, etc. **NO SE ACEPTA.** De incluirse un glosario, debería formar parte del articulado, bajo la rúbrica de “Definiciones”. No obstante, la finalidad del Decreto es regular la composición y funciones de un órgano colegiado, y no se considerara pertinente el desarrollo de los términos expuestos, que ya cuentan con

|              |                               |   |              |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO  | 28/07/2023  | PÁGINA 14/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |



normativa específica de regulación, con sus pertinentes definiciones dentro de su ámbito de aplicación.

Por último, trasladan que el funcionamiento del Comité de ética propuesto gira en torno al asesoramiento respecto de la práctica de la intervención social en Servicios Sociales, sin embargo, en el marco de actuación del sistema público de Servicios Sociales (a partir de la Ley 9/2016) se incorpora “la labor investigadora y de innovación como parte consustancial a la actividad de dirección, gestión, asistencial y docente que desarrollen las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía” (cap. IX L9/2026). Por ello, el campo de actuación del Comité debiera recoger también las actuaciones relativas a la investigación/innovación del sistema. **NO SE ACEPTA.** No parece tener cabida incorporar la investigación dentro de las funciones del Comité.

**NOVENA.-** La Federación Salud Mental Andalucía emite informe y aporta datos sobre la necesidad de contar con representación específica de salud mental en el Comité de Ética, por lo que propone modificar la redacción del artículo 9 referido a la composición del Comité. **NO SE ACEPTA.** Analizadas todas las alegaciones formuladas y para no destacar un sector frente a otro se ha optado por aceptar una alegación propuesta por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental resultando la redacción así: “*Tres personas con dilatada trayectoria profesional que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales que atiendan o representen a colectivos especialmente vulnerables*”. Además se propone, en relación a la vocalía que representa a la ciudadanía, incluir “o que represente a los colectivos especialmente vulnerables mencionados en el apartado anterior”. **NO SE ACEPTA.** Se ha modificado el texto, tras considerar una de las alegaciones formuladas por otra entidad y se opta por añadir “persona usuaria del Sistema Público de Servicios Sociales” y “que se encuentre dentro del ámbito asociativo”.

Por último, traslada las aportaciones realizadas a la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía. Desde el Centro Directivo se comunica que dichas alegaciones no son objeto de la materia actual, el Comité de Ética; la Estrategia está aprobada por Orden de 22 de diciembre de 2020, las cuestiones planteadas se tendrán en consideración para el desarrollo y ejecución de la misma.

**DÉCIMA.-** En el informe emitido por la **Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)** se traslada que en el caso de que el proyecto normativo afecte a competencias o intereses locales, el mismo deberá elevarse al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales para la obtención del preceptivo informe. Consta en el expediente el informe emitido por el Consejo y se ha realizado la oportuna valoración en el informe de observaciones de los informes preceptivos.

En Sevilla en el día de la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y BARRIADAS DE ACTUACIÓN PREFERENTE

FDO.: Antonio Ismael Huertas Mateo

|              |                                |   |              |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR  | ANTONIO ISMAEL HUERTAS MATEO   | 28/07/2023  | PÁGINA 15/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmd49C5AM2J8V2DRKYQT5PVHMFA | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |